— Visto el apartado 5 del artículo 251 del Tratado CE,

— Visto el artículo 65 de su Reglamento,

— Visto el informe de su Delegación en el Comité de Conciliación (A6-0026/2006),

1. Aprueba el texto conjunto;

2. Encarga a su Presidente que firme el acto, conjuntamente con el Presidente del Consejo, de conformidad con el apartado 1 del artículo 254 del Tratado CE;

3. Encarga a su Secretario General que firme el acto, tras haber comprobado que se han cumplido en debida forma todos los procedimientos, y que proceda, de acuerdo con el Secretario General del Consejo, a su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea;

4. Encarga a su Presidente que transmita la presente Resolución legislativa al Consejo y a la Comisión.

P6_TA(2006)0053

Disposiciones mínimas para la protección de los pollos destinados a la producción de carne *

Resolución legislativa del Parlamento Europeo sobre la propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen las disposiciones mínimas para la protección de los pollos destinados a la producción de carne (COM(2005) 0221 — C6-0190/2005 — 2005/0099(CNS))

(Procedimiento de consulta)

El Parlamento Europeo,

— Vista la propuesta de la Comisión al Consejo (COM(2005) 0221) ([1]),

— Visto el artículo 37 del Tratado CE, conforme al cual ha sido consultado por el Consejo (C6-0190/2005),

— Visto el artículo 51 de su Reglamento,

— Vistos el informe de la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural y la opinión de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria (A6-0017/2006),

1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión modificada;

2. Pide a la Comisión que modifique en consecuencia su propuesta, de conformidad con el apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE;

3. Pide al Consejo que le informe, si se propone apartarse del texto aprobado por el Parlamento;

4. Pide al Consejo que le consulte de nuevo, si se propone modificar sustancialmente la propuesta de la Comisión;

5. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

([1]) Pendiente de publicación en el DO.

TEXTO DE LA COMISIÓN	ENMIENDAS DEL PARLAMENTO

Enmienda 1

Considerando 1 bis (nuevo)

	(1 bis) Deben establecerse requisitos relativos a los objetivos para lograr un nivel elevado de bienestar de los animales. El sistema de puntuación para la mortalidad y la pododermatitis indica si se ha logrado un buen nivel de bienestar de los animales. Actualmente están desarrollándose mediante la investigación científica otros indicadores apropiados, que deben incluirse una vez que estén disponibles.

Enmienda 2

Considerando 9

(9) Es importante que las personas a cargo del cuidado de los pollos comprendan los principales requisitos del bienestar de los animales y reciban una formación adecuada para llevar a cabo sus tareas.	(9) Es importante que las personas a cargo del cuidado de los pollos comprendan los principales requisitos del bienestar de los animales y reciban una formación adecuada para llevar a cabo sus tareas. ***Si no existe una formación, corresponderá a las autoridades competentes verificar si la experiencia profesional de estas personas es suficiente.***

Enmienda 3

Considerando 10

(10) Al establecerse disposiciones para los pollos destinados a la producción de carne, debe mantenerse un equilibrio entre los diversos aspectos que han de tenerse en cuenta respecto a la salud y el bienestar de los animales, las consideraciones económicas y sociales y el impacto medioambiental.	(10) Al establecerse disposiciones para los pollos destinados a la producción de carne, debe mantenerse un equilibrio entre los diversos aspectos que han de tenerse en cuenta respecto a la salud y el bienestar de los animales, las consideraciones económicas y sociales y el impacto medioambiental. ***No obstante, de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, las consideraciones económicas y sociales no deben primar sobre el bienestar y la salud de los animales.***

Enmienda 4

Considerando 12

(12) En varios Estados miembros ya existen diversos sistemas facultativos para el etiquetado de la carne de pollo en función del cumplimiento de las normas sobre bienestar y de otros parámetros.	(12) En varios Estados miembros ya existen diversos sistemas facultativos para el etiquetado de la carne de pollo en función del cumplimiento de las normas sobre bienestar y de otros parámetros. ***Las organizaciones de productores, las autoridades competentes de los Estados miembros y la Comisión deben fomentar enérgicamente tales sistemas, ya que responden a una demanda creciente de los consumidores. La claridad de la información facilitada permite hacer una elección responsable a la hora de la compra, lo cual beneficiará a los criadores, a los consumidores y a los animales.***

Enmienda 5

Considerando 13

(13) A la luz de la experiencia adquirida en la aplicación de este tipo de sistemas facultativos de etiquetado, procede que la Comisión presente un informe sobre la posible introducción de un régimen de etiquetado específico armonizado y obligatorio en la Comunidad en relación con la carne, los productos cárni-	(13) A la luz de la experiencia adquirida en la aplicación de este tipo de sistemas facultativos de etiquetado, procede que la Comisión***, en un plazo máximo de seis meses después de la adopción de la presente Directiva,*** presente un informe sobre la posible introducción de un régimen de etiquetado específico

TEXTO DE LA COMISIÓN	ENMIENDAS DEL PARLAMENTO
cos y los preparados de pollo, basado en el cumplimiento de las normas de bienestar de los animales, y que incluya las posibles repercusiones socioeconómicas del régimen, sus efectos en los socios económicos de la Comunidad y su compatibilidad con las disposiciones de la Organización Mundial del Comercio.	armonizado y obligatorio en la Comunidad en relación con la carne, los productos cárnicos y los preparados de pollo, basado en el cumplimiento de las normas de bienestar de los animales, y que incluya las posibles repercusiones socioeconómicas del régimen, sus efectos en los socios económicos de la Comunidad y su compatibilidad con las disposiciones de la Organización Mundial del Comercio.

Enmienda 6

Considerando 14

(14) La Comisión debe presentar un informe basado en las pruebas científicas más recientes, que tenga en cuenta otras investigaciones y experiencias prácticas para continuar mejorando el bienestar de los pollos destinados a la producción de carne, y que tome en consideración la manada originaria de dichos pollos, especialmente por lo que se refiere a aspectos no contemplados en la presente Directiva. Dicho informe ha de abordar concretamente la influencia de los parámetros genéticos en las deficiencias detectadas que provocan un bienestar insuficiente en los pollos destinados a la producción de carne.	(14) La Comisión debe presentar un informe basado en las pruebas científicas más recientes, que tenga en cuenta otras investigaciones y experiencias prácticas para continuar mejorando el bienestar de los pollos destinados a la producción de carne, y que tome en consideración la manada originaria de dichos pollos, especialmente por lo que se refiere a aspectos no contemplados en la presente Directiva. Dicho informe ha de abordar concretamente la influencia de los parámetros genéticos en las deficiencias detectadas que provocan un bienestar insuficiente en los pollos destinados a la producción de carne. ***Dicho informe debe abordar asimismo el coste económico resultante de suprimir las repercusiones negativas de los parámetros genéticos.***

Enmienda 7

Considerando 14 bis (nuevo)

	(14 bis) Debe seguirse la evolución de las nuevas técnicas de medición del bienestar de los pollos destinados a la producción de carne y evaluar el interés de las mismas, con el fin de definir claramente los parámetros que deben tenerse en cuenta y minimizar el coste de las medidas.

Enmienda 8

Considerando 15

(15) Los Estados miembros deben ***determinar el régimen*** de sanciones ***aplicable*** a las infracciones de las disposiciones de la presente Directiva y velar por su aplicación. Dichas sanciones deben ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.	(15) Los Estados miembros deben ***armonizar entre ellos los regímenes*** de sanciones ***aplicables*** a las infracciones de las disposiciones de la presente Directiva y velar por su aplicación. Dichas sanciones deben ser eficaces, proporcionadas***, progresivas*** y disuasorias. ***Paralelamente se debe controlar y, si fuera necesario según los casos, prohibir las importaciones de pollos de terceros países y procedentes de criaderos que no respeten normas que regulen el bienestar de los pollos destinados a la producción de carne comparables a las que se aprobarán en el marco de la legislación comunitaria.***

Enmienda 9

Considerando 15 bis (nuevo)

	(15 bis) La Comisión debe defender enérgicamente la importancia del bienestar de los animales en sus negociaciones en el seno de la Organización Mundial del Comercio, con el fin de lograr un consenso mundial sobre esta cuestión. Un nivel de bienestar de los animales elevado es indispensable para una agricultura sostenible, y el respeto del bienestar de los animales debe ser un criterio de pleno derecho en las negociaciones sobre las consideraciones no comerciales (NTC).

TEXTO DE LA COMISIÓN	ENMIENDAS DEL PARLAMENTO

Enmienda 10

Considerando 15 ter (nuevo)

	(15 ter) La Comisión debe procurar establecer el principio de que los exportadores que comercialicen carne de pollo en el mercado europeo deben cumplir las mismas condiciones en materia de bienestar de los animales que los criadores de pollos de la Unión Europea.

Enmienda 11

Artículo 3, apartado 1

1. Los Estados miembros velarán por que el propietario o criador cumpla con los requisitos establecidos en el anexo 1.	1. Los Estados miembros velarán por que el propietario o criador cumpla con los requisitos establecidos en el anexo 1. ***En la valoración del cumplimiento de estos requisitos por parte tanto de las explotaciones que aplican una densidad reducida de pollos por metro cuadrado de zona utilizable, como de las explotaciones que aplican una densidad elevada de pollos por metro cuadrado de zona utilizable deben tenerse en cuenta, por un lado, las diversas fases de producción y, por otro, las diferentes condiciones climáticas y los sistemas de cría utilizados.***

Enmienda 12

Artículo 3, apartado 2

2. Los Estados miembros garantizarán que la densidad de población de pollos por metro cuadrado de zona utilizable (en lo sucesivo, «la densidad de población») en establecimientos o unidades de un establecimiento no supere los 30 kilogramos de peso vivo.	2. Los Estados miembros garantizarán que la densidad de población de pollos por metro cuadrado de zona utilizable (en lo sucesivo, «la densidad de población») en establecimientos o unidades de un establecimiento no supere los 30 kilogramos de peso vivo. ***La densidad de población máxima se medirá como la media de las tres últimas manadas. En caso de urgencia, se autorizará un margen de flexibilidad de dos días. No obstante, una manada no debe superar nunca una densidad de población de 32 kilogramos de peso vivo.***

Enmienda 13

Artículo 3, apartado 3, párrafo 1

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros podrán establecer la crianza de los pollos con una densidad de población no superior a 38 kilogramos de peso vivo en establecimientos o unidades de establecimientos, siempre y cuando el propietario o criador cumpla los requisitos contemplados en el anexo II, además de los requisitos que estipula el anexo I.	3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros podrán establecer la crianza de los pollos con una densidad de población no superior a 38 kilogramos de peso vivo en establecimientos o unidades de establecimientos, siempre y cuando el propietario o criador cumpla los requisitos contemplados en el anexo II, además de los requisitos que estipula el anexo I. ***La densidad máxima de población se medirá como la media de las tres últimas manadas. En caso de urgencia, se autorizará un margen de flexibilidad de dos días. No obstante, ninguna manada debe superar nunca una densidad de 40 kilogramos de peso vivo.*** ***A partir del 1 de enero de 2013, la densidad de población no deberá exceder de 34 kilogramos de peso vivo. Esta densidad máxima de población se medirá como la media de las tres últimas manadas. En caso de urgencia, se autorizará un margen de flexibilidad de dos días. No obstante, ninguna manada debe superar nunca una densidad de 36 kilogramos de peso vivo.***

Martes, 14 de febrero de 2006

TEXTO DE LA COMISIÓN	ENMIENDAS DEL PARLAMENTO

Enmienda 14

Artículo 3, apartado 3, párrafo 2, parte introductoria

En tales casos excepcionales, los Estados miembros velarán por que:	***Estará justificado extender la vigilancia a todos los establecimientos pertenecientes al ámbito de aplicación de la Directiva. Será igualmente necesario vigilar el bienestar de los pollos destinados a la producción de carne en los establecimientos que presenten una densidad de población inferior, dado que la densidad de población no garantiza por sí sola el bienestar de los animales, que depende de diversos factores. Por consiguiente, convendrá asegurarse de*** que:

Enmienda 15

Artículo 3, apartado 3, párrafo 2, letra b bis) (nueva)

	b bis) y el coste de las inspecciones oficiales sea cubierto por las propias autoridades competentes.

Enmienda 16

Artículo 4, apartado 3

3. Los Estados miembros establecerán un sistema de control y homologación de los cursos de formación. El propietario o criador de los pollos deberá disponer de un certificado reconocido por la autoridad competente del Estado miembro en cuestión en el que ***conste haber realizado un curso de formación de este tipo o haber adquirido una experiencia equivalente a dicha formación***.	3. Los Estados miembros establecerán un sistema de control y homologación de los cursos de formación. El propietario o criador de los pollos deberá disponer de un certificado reconocido por la autoridad competente del Estado miembro en cuestión en el que ***se acredite una competencia satisfactoria del titular del certificado con respecto a los temas detallados en el anexo V***.

Enmienda 17

Artículo 5, párrafo 1

A más tardar ***dos años*** a partir de la fecha de adopción de la presente Directiva, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la posible introducción de un régimen de etiquetado específico armonizado y obligatorio en la Comunidad, en relación con la carne, los productos cárnicos y los preparados de pollo, y basado en el cumplimiento de las normas de bienestar de los animales.	A más tardar ***seis meses*** a partir de la fecha de adopción de la presente Directiva, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la posible introducción de un régimen de etiquetado específico armonizado y obligatorio en la Comunidad, en relación con la carne, los productos cárnicos y los preparados de pollo, y basado en el cumplimiento de las normas de bienestar de los animales***, que incluya información clara sobre las normas de producción y el origen del producto. En la etiqueta debe figurar en particular la densidad de población de pollos en las explotaciones. En la etiqueta debe figurar asimismo la edad del animal u otros parámetros que el consumidor desea que se tengan en cuenta.***

Enmienda 42

Artículo 5 bis (nuevo)

	Artículo 5 bis
	Fomento de la autorregulación
	La Comisión pondrá en marcha actividades encaminadas a convencer a los importadores de carne de pollo establecidos en la UE de la necesidad de exigir a sus proveedores el mismo nivel en materia de normas de bienestar de los animales.

TEXTO DE LA COMISIÓN	ENMIENDAS DEL PARLAMENTO

Enmienda 18

Artículo 6, apartado 1, párrafo 1

1. A más tardar ***cinco años*** a partir de la fecha de adopción de la presente Directiva, los Estados miembros entregarán a la Comisión un resumen de los datos recopilados, conforme a lo dispuesto en los puntos 1 y 2 del anexo IV.	1. A más tardar ***dos años*** a partir de la fecha de adopción de la presente Directiva, los Estados miembros entregarán a la Comisión un resumen de los datos recopilados, conforme a lo dispuesto en los puntos 1 y 2 del anexo IV.

Enmiendas 19 y 50

Artículo 6, apartado 1, párrafo 2

Con arreglo a ***estos datos y a*** un dictamen científico de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe relativo a la influencia de los parámetros genéticos en los defectos identificados como causantes de un bienestar insuficiente de los pollos. ***En su caso, se presentarán junto con el*** informe las oportunas propuestas legislativas.	Con arreglo a un dictamen científico de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, ***y a más tardar cuatro años después de la adopción de la presente Directiva,*** la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe relativo a la influencia de los parámetros genéticos en los defectos ***y todos los aspectos de la salud*** identificados como causantes de un bienestar insuficiente de los pollos ***en las explotaciones de engorde y de reproducción, y a la pérdida de diversidad genética en la crianza de pollos, incluido un análisis de coste-beneficio del uso de las diferentes estirpes reproductoras teniendo en cuenta la salud de los animales, su resistencia a las enfermedades y el necesario uso de biocidas y productos veterinarios. El*** informe ***deberá presentarse a más tardar 30 meses después de la adopción de la presente Directiva, acompañado de*** las oportunas propuestas legislativas. ***Estas propuestas respetarán el principio con arreglo al cual la selección genética no debe limitar, disminuir o amenazar el potencial de bienestar de los animales.*** ***Asimismo será necesario suprimir las consecuencias negativas de las selecciones genéticas anteriores.***

Enmienda 20

Artículo 6, apartado 1, párrafo 2 bis (nuevo)

	El informe y las propuestas legislativas deberán considerar tanto los aspectos genéticos de los pollos destinados a la producción de carne como las condiciones de bienestar de los animales en las que se ha criado la manada originaria, y deberán considerar opciones como las aves de granja de una estirpe de crecimiento lento reconocida, restricciones en el engorde diario de las aves, una edad mínima para su sacrificio o la prohibición de utilizar pollos destinados a la producción de carne que procedan de una manada de origen que deba tener una restricción alimentaria.

Enmienda 21

Artículo 6, apartado 2 bis (nuevo)

	2 bis. En el plazo de dos años después de la adopción de la presente Directiva, la Comisión procederá a evaluar sus efectos sobre el bienestar de los pollos destinados a la producción de carne y las consecuencias económicas en cada Estado miembro.

Martes, 14 de febrero de 2006

TEXTO DE LA COMISIÓN	ENMIENDAS DEL PARLAMENTO

Enmienda 22

Artículo 6, apartado 2 ter (nuevo)

	2 ter. En el plazo de cinco años después de la adopción de la presente Directiva, la Comisión presentará un informe de evaluación sobre la optimización de la elección de los parámetros de bienestar de los pollos destinados a la producción de carne, así como de las técnicas de medición del bienestar apropiadas, en particular los parámetros de comportamiento y los parámetros relativos a las alteraciones metabólicas o las afecciones esqueléticas. La técnica de aplicación y el coste de las técnicas de medición del bienestar constarán en esta evaluación, en aras de los intereses del criador y del consumidor.
	En su caso, esta evaluación irá seguida, en un plazo máximo de seis meses después de su publicación, de propuestas de modificación de los anexos de la presente Directiva.

Enmienda 23

Artículo 7

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicables a las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva y adoptarán toda las medidas necesarias para garantizar la ejecución de éstas. Las sanciones previstas deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros comunicarán dichas disposiciones a la Comisión a más tardar el [1 de diciembre de 2006] y le notificarán sin demora cualquier modificación de aquéllas.	Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicables a las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva y adoptarán toda las medidas necesarias para garantizar la ejecución de éstas. Las sanciones previstas deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias. ***Excepto en los casos manifiestos de abandono o maltrato que exijan una intervención inmediata, las sanciones serán progresivas.*** Los Estados miembros comunicarán dichas disposiciones a la Comisión a más tardar el [1 de diciembre de 2006] y le notificarán sin demora cualquier modificación de aquéllas.

Enmienda 55

Anexo I, punto 2

2. Los animales deberán tener continuamente a su disposición piensos, que no podrán retirarse más de doce horas antes de la hora prevista para el sacrificio.	2. Los animales deberán ***alimentarse a intervalos adecuados o*** tener continuamente a su disposición piensos, que no podrán retirarse más de doce horas antes de la hora prevista para el sacrificio.

Enmienda 56

Anexo I, punto 3, párrafo 1 bis (nuevo)

	Después de haber evacuado un establecimiento, todas las camas deberán retirarse, el establecimiento deberá ser saneado correctamente (limpiado y desinfectado) y las nuevas aves deberán disponer de camas limpias.

Enmienda 25

Anexo I, subtítulo y punto 4

Ventilación y calefacción	***Sistemas de ventilación, calefacción y refrigeración***
4. ***Debe facilitarse*** la ventilación suficiente para evitar los excesos de temperatura y, en su caso, ***han de proporcionarse*** sistemas de calefacción para eliminar la humedad.	4. ***Las exigencias en materia de aeración y de calefacción deberán tener en cuenta la fase de la producción, las condiciones climáticas y los sistemas de cría utilizados.***

TEXTO DE LA COMISIÓN	ENMIENDAS DEL PARLAMENTO
	El propietario o criador velará por que cada unidad de un establecimiento esté equipada con sistemas de ventilación, calefacción y refrigeración diseñados, construidos y operados de manera que:
	a) la concentración de NH_3 no sea superior a 20 ppm, y la concentración de CO_2 >no supere los 3 000 ppm medidos al nivel de las cabezas de los pollos;
	b) la ventilación ***sea*** suficiente para evitar los excesos de temperatura y, en su caso ***se proporcionen*** sistemas de calefacción para eliminar la humedad***;***
	c) la temperatura interior no exceda de la temperatura exterior en más de 3° C cuando esta última, medida a la sombra, supere los 30° C;
	d) la humedad relativa dentro de la unidad del establecimiento no supere el 70 % cuando la temperatura exterior sea inferior a 10° C.
	Se inspeccionarán los sistemas de ventilación, calefacción y refrigeración en los intervalos indicados en la documentación exigida con arreglo al anexo II, punto 2.

Enmienda 26

Anexo I, punto 6

6. Todos los edificios deberán disponer de iluminación con una intensidad mínima de ***20 lux*** durante los períodos de luz natural, medida a la altura de los ojos de las aves, y que ilumine todo el suelo. En caso necesario, podrá autorizarse una reducción temporal del nivel de iluminación por recomendación veterinaria.	6. Todos los edificios deberán disponer de iluminación ***no parpadeante*** con una intensidad mínima de ***50 lux*** durante los períodos de luz natural, medida a la altura de los ojos de las aves, y que ilumine todo el suelo. En caso necesario, podrá autorizarse una reducción temporal del nivel de iluminación por recomendación veterinaria.

Enmienda 27

Anexo I, punto 7

7. En el plazo de ***tres días*** a partir del momento en que se deposite a los pollos en su alojamiento y hasta tres días antes del momento de sacrificio previsto, la iluminación deberá seguir un ritmo de 24 horas e incluir períodos de oscuridad de duración mínima de ***ocho horas*** en total, con un período de oscuridad ininterrumpida mínimo de cuatro horas.	7. En el plazo de ***siete días*** a partir del momento en que se deposite a los pollos en su alojamiento y hasta tres días antes del momento de sacrificio previsto, la iluminación deberá seguir un ritmo de 24 horas e incluir períodos de oscuridad de duración mínima de ***seis horas*** en total, con un período de oscuridad ininterrumpida mínimo de cuatro horas.

Enmienda 28

Anexo I, punto 8

8. Deberán controlarse todos los pollos de un establecimiento un mínimo de dos veces diarias. ***El criador deberá establecer un procedimiento de manera que el responsable de la inspección pueda pasar a una distancia de los pollos inferior a tres metros***.	8. Deberán controlarse todos los pollos de un establecimiento un mínimo de dos veces diarias ***o, si el establecimiento está equipado con un sistema avanzado de control (control informatizado por cámaras) que tenga en cuenta una serie de parámetros de comportamiento y salud, un mínimo de una vez al día. Debe prestarse especial atención a los síntomas que denoten un nivel menor de bienestar de los animales (incluida la salud). Debe recurrirse a un veterinario siempre que sea necesario***.

Martes, 14 de febrero de 2006

TEXTO DE LA COMISIÓN	ENMIENDAS DEL PARLAMENTO
	Enmienda 29
	Anexo I, punto 9 bis (nuevo)
	9 bis. La autoridad competente realizará una inspección al menos una vez al año.
	Enmienda 60
	Anexo I, punto 10
10. Se limpiarán y desinfectarán a fondo aquellas partes de las instalaciones, del equipo o de los utensilios que estén en contacto con los pollos cada vez que se lleve a cabo una despoblación, antes de que se introduzca una nueva manada en la unidad.	10. Se limpiarán y desinfectarán a fondo aquellas partes de las instalaciones, del equipo o de los utensilios que estén en contacto con los pollos cada vez que se lleve a cabo una despoblación, antes de que se introduzca una nueva manada en la unidad. ***Se recomienda firmemente el sistema de «llenado-vaciado» integral con saneamiento a fondo en el reemplazo de animales.***
	Enmienda 30
	Anexo I, punto 11, letra b)
b) el origen de los pollos;	b) el origen ***y la raza*** de los pollos;
	Enmienda 31
	Anexo I, punto 12, párrafo 2
No obstante, para evitar el picoteo de las plumas y el canibalismo, los Estados miembros podrán autorizar que se recorte el pico de las aves siempre y cuando dicha operación sea practicada por personal cualificado y sólo a los polluelos de menos de diez días. Además, los Estados miembros podrán autorizar la castración de los pollos macho, que sólo podrá realizarse bajo supervisión veterinaria y por parte de personal con una formación específica, autorizado por la autoridad competente.	***Suprimido***
	Enmienda 32
	Anexo II, punto 3
Requisitos para los establecimientos y el personal	***Suprimido***
3. El propietario o criador velará por que cada unidad de un establecimiento esté equipada con sistemas de ventilación, calefacción y refrigeración diseñados, construidos y operados de manera que	
a) la concentración de NH_3 no sea superior a 20 ppm, y la concentración de CO^2 no supere los 3 000 ppm medidos al nivel de las cabezas de los pollos;	
b) la temperatura interior no exceda de la temperatura exterior en más de 3° C cuando esta última, medida a la sombra, supere los 30° C;	
c) cuando la temperatura exterior sea inferior a 10° C, la humedad relativa dentro de la unidad del establecimiento no supere el 70 %.	
Se inspeccionarán los sistemas de ventilación, calefacción y refrigeración en los intervalos indicados en la documentación exigida con arreglo al punto 2, letra c).	

TEXTO DE LA COMISIÓN	ENMIENDAS DEL PARLAMENTO

Enmienda 33

Anexo III, punto 1, parte introductoria

1. La autoridad competente llevará a cabo ***inspecciones*** para verificar:	1. La autoridad competente llevará a cabo***, en forma de controles por muestreo sin previo aviso en todos los establecimientos de producción de pollos destinados a la producción de carne (densidad de población baja y alta), como mínimo una inspección anual*** para verificar:

Enmienda 34

Anexo III, punto 2, párrafo 2

Asimismo, cuando una inspección determine el incumplimiento de los requisitos establecidos en el anexo II o bien cuando se reciba una notificación conforme al punto 3 del anexo IV que indique una deficiencia grave o una segunda notificación referente a una deficiencia comunicada previamente respecto al mismo establecimiento, la autoridad competente podrá ordenar la reducción de la densidad de población máxima para el establecimiento o las unidades del establecimiento afectadas, en la medida adecuada para corregir la deficiencia***, que normalmente se situará en una densidad de población entre 30 y 38 kilogramos de peso vivo.*** La autoridad competente comunicará al propietario o cuidador la decisión tomada, y, especialmente, el momento en que tendrá lugar la reducción de la densidad de población.	***No obstante***, la autoridad competente podrá ordenar la reducción de la densidad de población máxima para el establecimiento o las unidades del establecimiento afectadas, en la medida adecuada para corregir la deficiencia. ***El nivel de las reducciones se basará en la media, calculada sobre la base de tres manadas sucesivas, de la puntuación por mortalidad y por pododermatitis, de conformidad con lo dispuesto en el anexo IV, puntos 3 y 4. Conviene distinguir tres categorías de frecuencias de deficiencia en una manada:*** — ***Primera categoría: ninguna deficiencia o deficiencias en cantidades pequeñas (de cero a un tercio de la escala establecida en virtud de los puntos 3 y 4 del anexo IV). En este caso, el único requisito será el previsto en el párrafo primero del presente punto.*** — ***Segunda categoría: deficiencias en cantidades moderadas (entre un tercio y dos tercios de la escala establecida en virtud de los puntos 3 y 4 del anexo IV). Si no se produce una mejoría para la manada siguiente a la constatación que permita el retorno a la primera categoría, se notificará al criador la obligación de reducir en 1 kg/m² la densidad máxima de la manada siguiente. Esta densidad reducida se mantendrá mientras el resultado de la explotación no alcance de nuevo el nivel previsto en la primera categoría.*** — ***Tercera categoría: deficiencias en cantidades importantes (entre dos tercios y el máximo de la escala establecida en virtud de los puntos 3 y 4 del anexo IV). Se notificará al criador la obligación de reducir en 1 kg/m² la densidad máxima de la manada siguiente a la constatación.*** ***Si el criador no ha recurrido al procedimiento previsto en el punto 3 del anexo III, deberá efectuarse un nuevo examen entre el 90º y el 120º día siguiente a la fecha de aplicación de la reducción prevista en el párrafo anterior. Si la situación no ha mejorado, se aplicará una nueva reducción de 1 kg/m². Deberá repetirse el mismo procedimiento mientras el resultado de la explotación no alcance de nuevo el nivel previsto en la primera categoría.*** La autoridad competente comunicará al propietario o cuidador la decisión adoptada y, especialmente, el momento en que tendrá lugar la reducción de la densidad de población.

TEXTO DE LA COMISIÓN	ENMIENDAS DEL PARLAMENTO
Enmienda 35	
Anexo III, punto 3	
3. ***El*** propietario o criador de un establecimiento ***podrá solicitar una revisión de*** la orden de reducción de la densidad de población máxima, conforme a lo dispuesto en el punto 2, siempre y cuando	3. ***A solicitud del*** propietario o criador de un establecimiento***, la autoridad competente anulará en su totalidad y automáticamente*** la orden de reducción de la densidad de población máxima, conforme a lo dispuesto en el punto 2, siempre y cuando
a) ***las dos manadas anteriores cumplieran*** con los límites establecidos en el punto 3 del anexo IV; y *que*	a) ***la manada precedente cumpliera*** con los límites establecidos en el punto 3 del anexo IV; y
b) el veterinario a cargo del establecimiento haya dado el visto bueno a la solicitud.	b) el veterinario a cargo del establecimiento haya dado el visto bueno a la solicitud.
La autoridad competente decidirá el curso que va a dar a la solicitud en función de una inspección del establecimiento que incluya la evaluación de la documentación que debe facilitarse con arreglo a los puntos 1 y 2 del anexo II.	
Enmienda 36	
Anexo IV, punto 1, párrafo 1	
1. En el matadero, todos los lotes se someterán a la inspección de una muestra representativa de ***un mínimo de 200 pollos***, bajo la supervisión del veterinario oficial, para controlar la presencia de pododermatitis, y se les asignará una puntuación de conformidad con el punto 4.	1. En el matadero, todos los lotes se someterán a la inspección de una muestra representativa de ***100 pollos***, bajo la supervisión del veterinario oficial, para controlar la presencia de pododermatitis, y se les asignará una puntuación de conformidad con el punto 4.
Enmienda 37	
Anexo IV, punto 4, párrafo 2 bis (nuevo)	
	La Comisión elaborará descripciones escritas pormenorizadas, a las que se añadirán fotografías de las lesiones para los grupos 1 y 2, con el fin de establecer una clasificación uniforme en toda la Unión Europea.
Enmienda 38	
Anexo IV, punto 4, párrafo 2 ter (nuevo)	
	Para la aplicación del sistema de evaluación y puntuación de la pododermatitis se concederá un período transitorio de al menos dos años.
Enmienda 39	
Anexo V, letra b)	
b) la fisiología, en particular las necesidades de comida y bebida, el comportamiento de los animales y el concepto de estrés;	b) la fisiología, en particular las necesidades de comida y bebida, el comportamiento de los animales***, incluidos signos de comportamiento normal, comportamiento anormal y miedo,*** y el concepto de estrés;

TEXTO DE LA COMISIÓN	ENMIENDAS DEL PARLAMENTO

Enmienda 40

Anexo V, letra c)

c) los aspectos prácticos del cuidado de los pollos, incluidos su captura y transporte;	c) los aspectos prácticos del cuidado ***compasivo*** de los pollos, incluidos su captura y transporte;

Enmienda 41

Anexo V, letra d)

d) los cuidados de emergencia para los pollos y los sacrificios de urgencia.	d) ***el reconocimiento de los síntomas de enfermedades comunes y el curso de actuación adecuado,*** los cuidados de emergencia para los pollos y los sacrificios de urgencia.

P6_TA(2006)0054

La reforma de las ayudas estatales 2005-2009

Resolución del Parlamento Europeo sobre la reforma de las ayudas estatales 2005-2009 (2005/2165(INI))

El Parlamento Europeo,

— Visto el documento de consulta de la Comisión «Plan de acción de ayudas estatales — Menos ayudas estatales con un objetivo bien definido: programa de trabajo para la reforma de las ayudas estatales 2005-2009» (Plan de acción) (COM(2005) 0107),

— Vista la comunicación de la Comisión «Documento de consulta sobre la ayuda estatal a la innovación» (COM(2005) 0436),

— Vista la Decisión 2005/842/CE de la Comisión, de 28 de noviembre de 2005, relativa a la aplicación de las disposiciones del artículo 86, apartado 2 del Tratado a las ayudas estatales en forma de compensación por servicio público concedidas a algunas empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general [1],

— Vista la Directiva 2005/81/CE de la Comisión, de 28 de noviembre del 2005, por la que se modifica la Directiva 80/723/CEE, relativa a la transparencia de las relaciones financieras entre los Estados miembros y las empresas públicas así como a la transparencia entre determinadas empresas [2],

— Visto el documento de trabajo de la Comisión «Marco comunitario sobre ayudas estatales en forma de compensación por servicio público», en la versión transmitida al Parlamento Europeo para dictamen el 8 de septiembre de 2004,

— Visto el proyecto de comunicación de la Comisión de 21 de diciembre de 2005, «Directrices sobre las ayudas de Estado de finalidad regional para 2007-2013»,

— Vistos los objetivos de la estrategia de Lisboa,

— Vistas las Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Barcelona, de 15 y 16 de marzo de 2002, y del Consejo Europeo de Gotemburgo, de 15 y 16 de junio de 2001, y, en particular, las disposiciones por las que los Estados miembros acuerdan reducir el nivel de las ayudas estatales en la Unión Europea y reorientarlas hacia objetivos horizontales de interés común,

— Vistos los artículos 2, 5, 16, 73, 86, 87 y 88 del Tratado CE,

[1] DO L 312 de 29.11.2005, p. 67.
[2] DO L 312 de 29.11.2005, p. 47.